

de la práctica referida. Esto se ve reflejado en el desempeño negativo de sus indicadores económicos y financieros y, conforme al comportamiento del volumen y el precio de las importaciones investigadas, permiten concluir la existencia de indicios de relación causal.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional de un supuesto dumping en las importaciones de ácido cítrico clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular de China.

Artículo 2°. Convocar, mediante aviso publicado por una sola vez en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

Artículo 3°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir que las personas que tengan interés obtengan los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, así como a los representantes diplomáticos del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en la presente investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1794 de 2020.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto número 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2026.

Luis Fernando Angulo Bonilla.
(C. F.).

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

EDICTOS

Edicto Pago de Prestaciones Sociales y otros Emolumentos

PRIMER AVISO

El Ministerio de Educación Nacional, actuando de conformidad con lo señalado en el artículo 212 del CST, adoptado por el sector público mediante el artículo 2.2.32.7 del Decreto número 1083 de 2015, el cual señala que: “*Al fallecimiento del empleado oficial se transmite a sus herederos el derecho al auxilio de cesantía correspondiente al de cujus, lo mismo que los demás derechos laborales causados en favor de éste y que no se hubieren satisfecho antes de su muerte.*”, en dicho contexto se informa que, la señora Clara Erminia Eugenia Robayo Vanegas, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 41516074, con motivo del reconocimiento de su pensión de vejez e ingreso en nómina de pensionados, prestó sus servicios en el Ministerio de Educación Nacional, hasta el día 31 de agosto de 2025, siendo titular con derechos de carrera del empleo denominado, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044, GRADO 09, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la OFICINA DE TECNOLOGÍA Y SISTEMAS DE LA INFORMACIÓN, persona que falleció, el día 13 de enero de 2026, por lo que se adeuda la liquidación de sus prestaciones sociales y demás emolumentos causados hasta la fecha de su deceso.

Conforme lo anterior, las personas que crean tener derecho, en la liquidación correspondiente, deberán presentar la solicitud del pago de las prestaciones sociales de la fallecida servidora, aportando las pruebas documentales que pretenda hacer valer las cuales se deben hacer llegar a esta entidad a través del link: “<https://www.mineducacion.gov.co/portal/atencion-al-ciudadano/PQRSDF/324533:Mecanismo-de-presentacion-directa-de-solicitudes-quejas-y-reclamos>”, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a esta publicación según lo establecido en el artículo 212 del CST.

(Primer aviso).

Atentamente,

La Subdirectora de Talento Humano,

Carmen Natalia Niño Jiménez,
Ministerio de Educación Nacional.

(C. F.).

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 20263040028775 DE 2026

(julio 24)

por la cual se establece el procedimiento para la administración del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina y se dictan otras disposiciones.

La Ministra de Transporte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 130° de la Ley 488 de 1998 modificado por el artículo 1° de la Ley 2118 de 2021 y los numerales 6.1 y 6.2 del Decreto número 087 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 de la Ley 488 de 1998, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales, modificado por el artículo 51 de la Ley 1430 de 2010, creó el Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, el cual se financia con el cinco por ciento (5%) de los recursos que recaudan los departamentos por concepto de la sobretasa a la gasolina establecida en dicha ley; dispuso que los recursos del fondo se destinarán a los departamentos de Norte de Santander, Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, así como al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; y estableció que el Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina será administrado por el Ministerio de Transporte, cuya distribución de recursos se realizará previa consulta con los departamentos beneficiarios.

Que el artículo 1° de la Ley 2118 de 2021, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 130 de la Ley 488 de 1998, establece que los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina se destinarán a la financiación de proyectos de infraestructura multimodal de transporte, incluyendo la construcción, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la red vial, caminera y fluvial, así como a la financiación de proyectos de transporte público de personas y de carga mediante sistemas inteligentes de movilidad en los modos carretero, marítimo y fluvial, y del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso.

Que la misma norma prevé que, cuando la suma de las áreas rurales de resguardo indígena y de consejos comunitarios de comunidades negras adscritas a la entidad territorial beneficiaria del Fondo sea superior o igual al setenta por ciento (70 %) del total de su territorio, el ente territorial deberá invertir al menos el treinta por ciento (30 %) de los recursos del Fondo en dichas zonas colectivas; y cuando dicha suma sea inferior al setenta por ciento (70 %), deberá destinar por lo menos el diez por ciento (10 %) de los recursos del Fondo a esas zonas. Si las entidades territoriales departamentales no cuentan con zonas colectivas de minorías étnicas, deberán destinar el cien por ciento (100 %) de los recursos del Fondo conforme a lo previsto en la ley.

Que, de manera particular, para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el artículo 1° de la Ley 2118 del 30 de julio de 2021, establece que se beneficiarán del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina aquellas zonas en las que resida más del cuarenta por ciento (40 %) de la población raizal, debiendo el ente territorial invertir al menos el treinta por ciento (30 %) de los recursos del Fondo en dichas zonas.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto número 087 de 2011, la Dirección de Infraestructura tiene a su cargo la planeación, coordinación, control y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura de transporte; la colaboración técnica a las entidades territoriales en la formulación y ejecución de proyectos; y el apoyo al Viceministerio de Infraestructura en la determinación de políticas del sector. Estas funciones le otorgan la competencia institucional para orientar, validar y realizar seguimiento a los aspectos técnicos asociados a los proyectos de infraestructura financiados con recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, así como para emitir los conceptos técnicos requeridos en el marco del procedimiento de transferencia.

Que, en desarrollo de las funciones asignadas a la Dirección de Infraestructura, la Resolución número 84 de 2019 creó el Grupo de Apoyo a las Regiones, al cual le corresponde brindar asistencia técnica a las entidades territoriales en la formulación, estructuración e implementación de proyectos de infraestructura de transporte; emitir pronunciamientos técnicos sobre dichos proyectos; promover el uso de fuentes de financiación del Gobierno Nacional; y emitir conceptos técnicos y de seguimiento respecto de los proyectos financiados con recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina. En virtud de estas funciones, el Grupo constituye la instancia técnica especializada para evaluar los proyectos presentados por los departamentos y emitir los conceptos técnicos previos necesarios para la transferencia de los recursos, así como también la de hacer seguimiento a la ejecución de los proyectos financiados mediante el Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina.

Que, los artículos 2.2.3.3 y 2.2.3.4 del Decreto número 1625 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, contienen disposiciones operativas vigentes en materia de recaudo y giro de los recursos correspondientes al Fondo de Subsidio de sobretasa a la gasolina y ACPM.

Que, en particular, el mencionado artículo 2.2.3.3 dispone que, para efectos de la declaración y pago de las sobretasas, las entidades territoriales y la Dirección de Apoyo Fiscal deben suscribir convenios con entidades financieras de cobertura nacional vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de efectuar el recaudo correspondiente, debiendo informar a los sujetos responsables acerca de la suscripción de dichos convenios en los términos previstos en el Estatuto Tributario.

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.4 del Decreto número 1625 de 2016 establece que las entidades financieras autorizadas para recaudar deben girar los recursos recaudados, de conformidad con las declaraciones recibidas, a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al respectivo ente territorial y al Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, a más tardar el quinto (5) día calendario siguiente a la fecha de recaudo; para lo cual las entidades territoriales y la Dirección General de Apoyo Fiscal deben informar a las entidades financieras el número de cuenta y la entidad financiera a la cual deben consignarse dichos recursos.

Que la misma disposición señala que el valor del recaudo correspondiente al Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina debe consignarse en las cuentas que para tal efecto informe el Ministerio de Transporte, mientras que el recaudo a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público deben consignarse en la cuenta de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional que informe la Dirección General de Apoyo Fiscal.

Que, mediante la Resolución número 1311 de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, *por la cual se adecúa la reglamentación de la administración del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina*, se reglamentó la administración y distribución de los recursos del Fondo de Subsidio de Sobretasa a la Gasolina, así como la distribución de los recursos del mismo, teniendo como base el artículo 130 de la Ley 488 de 1998.

Que, a la fecha no se ha reglamentado lo dispuesto por la Ley 2118 de 2021, la cual estableció nuevos parámetros para invertir dichos recursos, en temas tales como: Ampliar la destinación de los recursos hacia proyectos de infraestructura multimodal (carretero, fluvial y marítimo), incorporar sistemas inteligentes de movilidad y transporte público, permitir la financiación del transporte escolar en zonas de difícil acceso, establecer condiciones diferenciales de inversión en territorios con presencia de comunidades étnicas, con porcentajes mínimos obligatorios; por lo cual es necesario expedir un nuevo acto administrativo que tenga en cuenta lo anteriormente señalado, para la debida ejecución de los recursos provenientes del Subsidio de Sobretasa a la Gasolina por parte de los entes territoriales beneficiarios del mismo.

Que, en el marco de la reunión llevada a cabo el día 4 de febrero del año 2026, celebrada en sede del Ministerio de Transporte en la ciudad de Bogotá, D. C., en la cual se hicieron presentes: El Gobernador del departamento de Guainía y los apoderados de los departamentos de Amazonas, Chocó, Guaviare, Norte de Santander, Vaupés, Vichada y Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, beneficiarios del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, se revisaron y ajustaron los procedimientos establecidos en la Resolución número 1311 de 2018, acordándose la necesidad de actualizar las fechas de presentación y aprobación de los proyectos financiados con cargo al Fondo, con el fin de garantizar una programación más eficiente y oportuna de los recursos.

Que, durante el proceso de revisión y actualización del procedimiento para la administración del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, los departamentos beneficiarios manifestaron la necesidad de modificar las fechas de presentación y aprobación de los proyectos establecidas en la Resolución número 1311 de 2018, con el fin de garantizar que los recursos asignados puedan ser transferidos oportunamente -preferiblemente en el mes de agosto de cada vigencia- y, de esta manera, permitir que las entidades territoriales cuenten con el tiempo suficiente para adelantar los procesos contractuales, asumir los compromisos presupuestales y asegurar la continuidad en la ejecución de los proyectos dentro de la misma vigencia fiscal.

Que, en consecuencia, el ajuste de las fechas constituye una medida necesaria para mejorar la eficiencia en la programación, contratación y ejecución de los recursos del Fondo, evitando rezagos en la ejecución presupuestal y asegurando que los departamentos puedan disponer efectivamente de los recursos en el año para el cual fueron asignados, en cumplimiento de los principios de planeación, eficiencia y anualidad del presupuesto público.

Que, adicionalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante concepto emitido en diciembre de 2025, precisó que los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina hacen parte del Presupuesto General de la Nación como un fondo especial tipo cuenta sin personería jurídica, razón por la cual no es jurídicamente viable que el Instituto Nacional de Vías (Invías) ejecute directamente dichos recursos, debiendo mantenerse su destinación exclusiva a los departamentos beneficiarios conforme a la Ley 488 de 1998.

Que, durante la ejecución de los proyectos financiados con recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, los departamentos beneficiarios han manifestado la necesidad de introducir ajustes a los proyectos previamente aprobados, toda vez que, durante su desarrollo, pueden presentarse factores técnicos, administrativos, operativos o territoriales que requieren modificaciones menores para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual. Dichos ajustes no implican variación del alcance del proyecto, entendido como su objetivo general, objetivos específicos, productos y localización, pero

si resultan necesarios para asegurar la continuidad, pertinencia y viabilidad técnica de las intervenciones.

Que la reglamentación vigente relacionada con el Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina no define de manera expresa las competencias para la emisión de conceptos técnicos sobre los proyectos a ser presentados en el marco de la Ley 2118 de 2021, ni establece los requisitos y procedimientos para la ejecución, seguimiento, solicitud de ajustes o el retiro de dichos proyectos.

Que, adicionalmente, se identificó la necesidad de establecer disposiciones adicionales relacionadas con el seguimiento de la información asociada a los recursos transferidos, con el fin de garantizar una adecuada trazabilidad, eficiencia en la ejecución y control de los mismos.

Que, en consecuencia, se hace necesario establecer un procedimiento claro que permita la presentación y evaluación de ajustes a los proyectos aprobados, siempre que estos no modifiquen su alcance esencial, con el fin de brindar seguridad jurídica a las entidades territoriales y garantizar una ejecución eficiente y oportuna de los recursos del Fondo.

Que, en consecuencia, y por las razones anteriormente expuestas, se hace necesario derogar la Resolución número 1311 de 2018, con el fin de actualizar la reglamentación para la administración del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, incorporando los ajustes acordados con los departamentos beneficiarios, fortaleciendo los mecanismos de distribución, seguimiento y ejecución de los recursos, y optimizando el procedimiento para su transferencia, en ejercicio de las funciones de dirección, regulación y control administrativo que corresponden al Ministerio de Transporte. Lo anterior, con el fin de garantizar la adecuada administración del Fondo, en concordancia con la normativa vigente y con los principios de eficiencia, transparencia y responsabilidad en el manejo de los recursos públicos.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, del 30 de junio al 14 de julio de 2026, en cumplimiento de lo determinado en el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el numeral segundo del artículo 2.1.2.5.1.4., del Decreto número 1081 de 2015, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas por parte de la ciudadanía.

Que la Dirección de Infraestructura, mediante Memorando número 20265000185643 del 17 de julio de 2026, certificó que las observaciones presentadas fueron atendidas en su totalidad, tal como se acredita en la matriz de observaciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. El presente acto administrativo tiene como objeto reglamentar la administración, distribución y destinación de los recursos provenientes del Fondo de Subsidio de Sobretasa a la Gasolina establecido por el artículo 130 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 1° de la Ley 2118 de 2021.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. Las disposiciones contenidas en la presente resolución deberán ser aplicadas por el Ministerio de Transporte y los departamentos de Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Norte de Santander, Vaupés, Vichada y al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en calidad de beneficiarios del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, para el recaudo, destinación, distribución, transferencia y seguimiento de los recursos, tendientes a financiar proyectos de infraestructura multimodal de transporte como construcción, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la red vial, caminera y fluvial; así como, de transporte público de personas y de carga mediante sistemas inteligentes de movilidad en los modos carretero, marítimo y fluvial y del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso, conforme a lo establecido en el artículo 130 de la Ley 488 de 1998 modificado por el artículo 1° de la Ley 2118 de 2021.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente resolución serán aplicables a todos los departamentos en lo relacionado con la declaración y el giro del cinco por ciento (5 %) de los recursos recaudados por concepto de la sobretasa a la gasolina, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 488 de 1998, que corresponden al Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina.

Artículo 3°. *Naturaleza del fondo*. El Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina es un fondo de naturaleza especial, administrado por el Ministerio de Transporte, y se financia con el cinco por ciento (5%) de los recursos que recauden los departamentos por concepto de la sobretasa a la gasolina a que se refiere la Ley 488 de 1998.

Artículo 4°. *Recaudo*. Para la declaración y giro de los recursos correspondientes al Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, los departamentos deben suscribir convenios con entidades financieras de cobertura nacional, en el marco de lo establecido en los artículos 2.2.3.3 y 2.2.3.4 del Decreto número 1625 de 2016.

Los convenios deben contemplar que las entidades financieras, una vez reciban los recursos, efectúen el giro inmediato de los valores correspondientes al Fondo de Subsidio de Sobretasa a la Gasolina, a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por el Ministerio de Transporte, a más tardar el quinto (5) día calendario siguiente a la fecha del recaudo.

Parágrafo 1°. Los departamentos deberán enviar copia de los convenios suscritos con las entidades financieras a la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación de la presente resolución; igualmente están obligados a informar los cambios y/o modificaciones a los mismos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ocurrencia.

Parágrafo 2°. Los distribuidores mayoristas, como responsables de la sobretasa de conformidad con el artículo 119 de la Ley 488 de 1998, deberán enviar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes las respectivas declaraciones de la sobretasa departamental a la gasolina motor, a la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte, para su respectivo control.

Parágrafo 3°. El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.4 del Decreto número 1625 de 2016, dará lugar a que el Ministerio de Transporte a través de la Subdirección Administrativa y Financiera, informe a los Organismos de control para lo de su competencia.

Artículo 5°. *Beneficiarios.* Son beneficiarios de los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, según lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley 488 de 1998, los departamentos de Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Norte de Santander, Vaupés, Vichada y al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 6°. *Distribución de los recursos.* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 488 de 1998, los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina serán distribuidos por el Ministerio de Transporte de manera gradual, mediante resolución de transferencia, en el marco de los acuerdos suscritos por los representantes legales de los departamentos beneficiarios del Fondo, en la reunión que se realice anualmente.

La transferencia estará sujeta a que la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces, acredite, como mínimo:

- a) Las certificaciones de disponibilidad presupuestal respectivas.
- b) La certificación de recaudo expedida por el Grupo de Ingresos y Cartera del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por distribución gradual el mecanismo mediante el cual el Ministerio de Transporte efectúa la transferencia de los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina de manera progresiva, sin que deba realizarse simultáneamente respecto de la totalidad de los departamentos beneficiarios, a medida que se verifique: (i) el cumplimiento, por parte de cada entidad territorial, de los requisitos técnicos, financieros y documentales previstos en el procedimiento correspondiente; y (ii) la disponibilidad efectiva de los recursos transferidos al Fondo por las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Se les asignará únicamente el cincuenta por ciento (50%) de los recursos que les correspondan, en cada vigencia, a aquellos departamentos beneficiarios que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) No se encuentren al día en el giro de los aportes al Fondo.
- b) No hayan presentado los proyectos antes del 30 de mayo de la respectiva vigencia.
- c) Habiéndolos presentado, no cuenten con aprobación a más tardar al 30 de junio de la respectiva vigencia, por causas atribuibles al propio departamento.

- Los proyectos a presentar con el recurso del 50% deberán ser priorizados para:
- I. Aumentar el alcance del proyecto aprobado en la vigencia.
 - II. Atender emergencias en caso de presentarse esta en el territorio.
 - III. Atender proyectos derivados de compromisos con comunidades e iniciativas incluidas en el Plan de Desarrollo.

Lo anterior acorde a las facultades previstas en el artículo 130 de la Ley 488 de 1998, como un acuerdo dado entre departamentos beneficiarios del citado fondo.

En caso de reincidencia en la siguiente vigencia, se aplicará una reducción adicional del diez por ciento (10%) respecto al porcentaje asignado el año inmediatamente anterior, y así sucesivamente, hasta alcanzar un límite mínimo del diez por ciento (10%) de los recursos originalmente asignados.

Parágrafo 3°. Los recursos correspondientes a los departamentos que incurran en las situaciones descritas en el parágrafo anterior serán redistribuidos, en partes iguales, entre los demás departamentos que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el parágrafo 1° del artículo en mención.

Para tal efecto, dichos departamentos deberán presentar los respectivos proyectos por el valor correspondiente a la nueva asignación, a más tardar el 30 de septiembre de la respectiva vigencia, los cuales deberán estar aprobados antes del 31 de octubre de la respectiva vigencia.

Parágrafo 4°. Con relación a estos recursos, en el evento que no se presenten los proyectos en el plazo perentorio establecido, el Ministerio de Transporte tramitará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la reducción del presupuesto asignado al proyecto de inversión denominado: “Construcción mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la red vial - fondo subsidio a la sobretasa a la gasolina. Ley 488 de 1998 Amazonas, Norte de Santander, Chocó, Guainía, Guaviare, Vaupés, Vichada, San Andrés y Providencia”, por el valor no distribuido.

Artículo 7°. *Transferencia de los recursos.* El Ministerio de Transporte, a través de la Dirección de Infraestructura - Grupo de Apoyo a las Regiones, en articulación con

la Subdirección Administrativa y Financiera, realizará la transferencia de los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, conforme con el procedimiento previamente establecido, identificado con el código AUT-P-009, o aquel que lo modifique, sustituya o haga sus veces.

Para tal efecto, las dependencias competentes deberán dar cumplimiento a todas las etapas previstas en el citado procedimiento.

Parágrafo. Previo a la transferencia de los recursos, deberá existir concepto técnico emitido por la Dirección de Infraestructura -Grupo de Apoyo a las Regiones- y por la Dirección de Transporte y Tránsito, según corresponda, en el cual se verifique el cumplimiento de los requisitos técnicos, financieros y documentales establecidos para la presentación, evaluación y aprobación de los proyectos.

Artículo 8°. *Destinación.* Los departamentos beneficiarios destinarán los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina para financiar proyectos de infraestructura multimodal de transporte como construcción, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la red vial, caminera y fluvial. Asimismo, se podrán destinar para financiar proyectos de transporte público de personas y de carga mediante sistemas inteligentes de movilidad en los modos carretero, marítimo y fluvial y del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley 488 de 1998 y las normas que reglamenten la materia.

Artículo 9°. *Incorporación de los recursos.* Los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina deberán ser incorporados anualmente, en el presupuesto de los departamentos beneficiarios como ingresos corrientes no tributarios y con su contrapartida registrada como gastos de inversión. Dichos recursos se destinarán exclusivamente a la financiación de proyectos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que regulen esta materia.

Parágrafo. El acto administrativo mediante el cual se incorporen los recursos deberá ser enviado a la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte previo al giro de los recursos.

Artículo 10. *Rendimientos financieros y saldos sin ejecutar.* Los rendimientos financieros generados por las transferencias realizadas a los departamentos beneficiarios de los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, al igual que los saldos sin ejecutar de los proyectos, deberán ser incorporados en el presupuesto de los respectivos departamentos anualmente y serán destinados para financiar proyectos de acuerdo a lo establecido en la presente resolución y en la normatividad vigente sobre la materia.

Parágrafo 1°. El departamento reportará de manera virtual a través de los canales oficiales de atención del Ministerio de Transporte y en el aplicativo establecido por dicha cartera denominado Redmine o el que haga sus veces, a más tardar en el primer trimestre de cada año, la información de los rendimientos financieros generados y saldos de los recursos anuales que a la fecha no se han ejecutado, discriminados por vigencias, en los formatos establecidos por el Ministerio de Transporte para el reporte.

Parágrafo 2°. En caso de que el departamento no remita la información relativa a los rendimientos financieros generados y los saldos no ejecutados, en los formatos y a través del aplicativo dispuesto por el Ministerio de Transporte, dentro del plazo establecido en el presente artículo, el Ministerio de Transporte informará dicha situación a los organismos de control competentes, para lo de su competencia, sin perjuicio de las demás acciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 11. *Informe de recaudo de la sobretasa a la gasolina.* Los departamentos en general, deberán remitir un informe dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte en el formato diseñado para tal fin, el cual contendrá:

- a) Nombre del distribuidor mayorista, importador o productor declarante.
- b) Monto de la sobretasa declarada y recaudada en el mes que se reporta.
- c) Monto de la sobretasa en el respectivo período con destino al Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina.
- d) Fecha de recaudo en el departamento y fecha de giro al Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina.

Parágrafo 1°. La Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte deberá verificar los informes mensuales reportados por los departamentos; en el evento en que la entidad territorial no remita la información durante dos (2) meses consecutivos, la citada dependencia la requerirá por una sola vez. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento sin obtener los respectivos informes se procederá a comunicar a los organismos de control para lo de su competencia.

Parágrafo 2°. Igualmente, la citada dependencia verificará los informes mensuales reportados, confrontándolos con la información recibida del distribuidor, y procederá con las acciones necesarias para el cobro a que haya lugar por los recursos dejados de percibir por dicho concepto.

Artículo 12. *Emisión conceptos técnicos.* La viabilidad técnica de los proyectos a ser financiados con los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, para el desarrollo de la infraestructura de transporte, será otorgada dentro del marco de sus competencias, por las siguientes dependencias mediante la emisión de un concepto técnico:

Dirección de Infraestructura- Grupo de Apoyo a las Regiones: Sobre los proyectos relacionados con la construcción, mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la red vial, caminera y fluvial.

Dirección de Transporte y Tránsito: Sobre los proyectos de transporte público de personas y de carga mediante sistemas inteligentes de movilidad en los modos carretero, marítimo y fluvial y del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo previsto en la normatividad vigente y, en particular, con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 respecto de la obligación de ejercer vigilancia permanente sobre la ejecución contractual mediante supervisión o interventoría, los costos asociados a la interventoría deberán incluirse en el presupuesto del proyecto, cuando esta resulte necesaria por la naturaleza, complejidad o especialidad técnica del contrato.

Parágrafo 2°. En el caso que el proyecto cuente con recursos de cofinanciación, el representante legal de la entidad territorial deberá certificar la fuente de dichos recursos e informar que componentes del proyecto se cubrirán con los mismos.

Parágrafo 3°. No se aceptarán proyectos que integren simultáneamente los estudios y diseños con la ejecución de las obras. Para estos efectos, los estudios y diseños deberán presentarse como un proyecto independiente, el cual deberá ser evaluado y aprobado previamente. Solo una vez dichos estudios y diseños estén terminados y cuenten con aprobación, podrá presentarse un nuevo proyecto para la ejecución de las obras correspondientes.

Artículo 13. *Presentación de proyectos.* Los departamentos presentarán los proyectos ante el Ministerio de Transporte - Dirección de Infraestructura - Dirección de Tránsito y Transporte, según el caso, de forma virtual, a través de alguno de los canales oficiales que, a continuación, se señalan y que se recomienda usar conforme los términos citados en la presente resolución:

- Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co. El cual opera en el horario de lunes a viernes de 7:30 a. m., a 4:30 p. m.
- Enlace <http://Mintransporte.powerappsportals.com>. Se encuentra habilitado las 24 horas, de domingo a domingo.

En caso de que los archivos del proyecto superen 20 megabytes, este deberá ser compartido por medio de un enlace de OneDrive.

Parágrafo 1°. El documento de presentación del proyecto, debe estar suscrito por el representante legal de la entidad territorial.

Parágrafo 2°. La Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte remitirá los proyectos radicados a la dependencia competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su radicación con el fin de emitir el concepto técnico de viabilidad del proyecto.

Parágrafo 3°. El estudio de viabilidad técnica de los proyectos se hará teniendo en cuenta la información técnica presentada por el departamento beneficiario, y conforme a la naturaleza del proyecto.

Artículo 14. *Ajustes al proyecto.* Se considera como ajuste, únicamente aquellos cambios que se le realicen al proyecto de inversión cuando éste ya se encuentra aprobado por el Ministerio de Transporte. Un proyecto podrá ser susceptible de ajuste, siempre y cuando las modificaciones no cambien el alcance del mismo, entendido como el objetivo general, los objetivos específicos, los productos y la localización.

Parágrafo 1°. Las modificaciones que generen un incremento en el valor inicial del proyecto, sin que ello implique un cambio en su alcance, deberán ser financiadas con recursos propios de la entidad territorial. En todo caso, cuando exista modificación del alcance, este no podrá ser inferior al aprobado inicialmente, de manera que no se reduzcan los objetivos, productos o la localización del proyecto previamente autorizados.

Parágrafo 2°. Para solicitar ajustes, el representante legal de la entidad territorial deberá justificar la modificación con base en consideraciones técnicas, financieras y jurídicas que sustenten su necesidad y pertinencia. Esta solicitud deberá contar con el aval del supervisor y de la interventoría del proyecto.

Parágrafo 3°. La solicitud debe estar acompañada de los documentos que la soporten, entre otros, diagnósticos, estudios, especificaciones técnicas, presupuesto, cotizaciones, análisis de precios unitarios, análisis de costos, firmados estos por el profesional competente con su respectiva matrícula profesional, o documento equivalente, que demuestre la idoneidad del profesional para suscribir tales documentos.

Artículo 15. *Retiro de proyectos.* La entidad territorial podrá retirar el o los proyectos presentados ante el Ministerio de Transporte que aún no cuenten con concepto técnico favorable, presentando la solicitud debidamente justificada teniendo en cuenta que hace parte de su autonomía como departamento beneficiario decidir sobre la presentación del proyecto, solicitud que debe estar firmada por el representante legal.

Parágrafo. Para los proyectos que cuentan con concepto favorable por parte del Ministerio de Transporte y quieran ser retirados por la entidad territorial, deberán remitir la información, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 3° del artículo 14 de la presente resolución.

En ningún caso la entidad territorial podrá retirar los proyectos respecto de los cuales ya se hayan efectuado giros de recursos, debiendo continuar con su ejecución y cumplimiento conforme a las obligaciones adquiridas.

Artículo 16. *Ejecución.* Los proyectos serán ejecutados por las entidades territoriales, a través de procesos contractuales, que garantice la debida ejecución de estos, cumpliendo con el concepto técnico favorable por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Conforme a las facultades establecidas en el artículo 130 de la Ley 488 de 1998, y en el marco de los acuerdos suscritos por los representantes de los departamentos beneficiarios del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, aquellos departamentos que no adelanten los procesos contractuales a más tardar en la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de los proyectos por parte del Ministerio de Transporte deberán reintegrar la totalidad de los recursos transferidos, a la cuenta dispuesta para tal efecto por este Ministerio de Transporte.

Artículo 17. *Seguimiento a la ejecución de los proyectos.* El Ministerio de Transporte, a través de la Dirección de Infraestructura y la Dirección de Transporte y Tránsito, según sea el caso, realizará el seguimiento a los proyectos presentados por las entidades territoriales que hayan obtenido concepto técnico favorable y que se financien con recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina.

Para tal fin, los departamentos beneficiarios deberán reportar y actualizar en los formatos establecidos por el Ministerio de Transporte, a más tardar dentro de los primeros diez (10) días calendario de los meses de abril, agosto y diciembre de cada vigencia, la información correspondiente en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Transporte, denominado Redmine o en aquel que lo reemplace.

Entiéndase por información correspondiente, el porcentaje de avance físico y financiero, actas suscritas y registro fotográfico, y los documentos que apliquen en el momento del reporte conforme a lo indicado en el parágrafo 1° del presente artículo.

Parágrafo 1°. El seguimiento abarcará los procesos de obra, interventoría y convenios y/o contratos, cuando aplique, verificando el cumplimiento de las siguientes actividades:

- Certificados de disponibilidad presupuestal (CDP).
- Inicio de los procesos contractuales, evidenciado mediante las resoluciones de apertura y adjudicación.
- Copia del (los) contrato(s) y/o convenio(s).
- Registros presupuestales (RP).
- Documento de aprobación de pólizas.
- Acta de inicio.
- Órdenes de pago.
- Actas de terminación y de recibo definitivo.
- Acta de liquidación de los contratos y/o convenio(s).

Parágrafo 2°. La Dirección de Infraestructura y la Dirección de Transporte y Tránsito cuando lo estime pertinente, podrá efectuar visita a los proyectos con el fin de verificar los avances y ejecución de los mismos.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Transporte podrá requerir al ente territorial en cualquier momento, información de la ejecución de los proyectos y el estado de los recursos transferidos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina.

Parágrafo 4°. En el evento en que el Ministerio de Transporte no reciba la información requerida en el plazo establecido en el presente artículo o evidencie posibles inconsistencias en la ejecución de los recursos transferidos a los departamentos, pondrá en conocimiento de los organismos de control para lo de su competencia.

Artículo 18. *Cobro de obligaciones pecuniarias.* El cobro de las obligaciones pecuniarias pendientes de pago se regirá por lo dispuesto en la Resolución número 20263040016215 del 30 de abril de 2026, por la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de cartera Persuasiva y Coactiva del Ministerio de Transporte y se deroga la Resolución número 6611 de 27 de diciembre de 2019, por la cual se adecua el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones y se dictan otras disposiciones, o la norma que la modifique, sustituya o adicione.

Artículo 19. *Responsabilidad.* la responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal que se desprenda por la indebida ejecución de los recursos y de los proyectos presentados por los departamentos beneficiarios con concepto favorable por parte del Ministerio de Transporte, será exclusiva de las entidades territoriales beneficiarias de los recursos del Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina.

Artículo 20. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga la Resolución número 1311 de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte.

Publíquese y cúmplase.

La Ministra de Transporte,

Maria Fernanda Rojas Mantilla.

(C. F.).